

Considerando que la determinación de la circunstancia de si las agencias de viajes actúan frente al viajero o usuario en nombre propio o en nombre y por cuenta de un establecimiento de hostelería resultará de los pactos existentes entre dicho establecimiento hostelero y la agencia que contrate con el viajero o usuario.

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que deberá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho;

Considerando que, no obstante, resultará probado que las agencias de viajes actúan en nombre y por cuenta de los establecimientos hoteleros cuando, con autorización de estos últimos, las primeras hagan constar esta circunstancia en los documentos que expidan para formalizar los contratos celebrados con el viajero;

Considerando que, asimismo, deberá considerarse que la agencia de viajes actúa en nombre y por cuenta del establecimiento de hostelería cuando la persona usuaria del servicio de hospedaje pague directamente la contraprestación de dicho servicio al establecimiento hotelero;

Considerando que el artículo 29, número 2, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que se incluyen en el concepto de contraprestación y, en consecuencia, integran la base imponible las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en el caso de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto, y que entre dichas percepciones deben incluirse las que se realizan cuando los titulares de los establecimientos de hostelería hacen efectivos los denominados «bonos de depósito»;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en tales casos el Impuesto debe considerarse devengado en el momento en que los «bonos de depósito» se hagan efectivos por la Empresa hotelera,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Federación Española de Hospedaje:

Primero.—El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación en las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros la prestación de servicios de alojamiento en hoteles y utilicen servicios prestados por otras Empresas hoteleras.

Segundo.—En el supuesto de que las agencias de viajes contraten con el usuario servicios de hospedaje, la determinación de si las primeras actúan en nombre propio o en nombre y por cuenta de terceros es una cuestión de hecho que resultará de los pactos existentes entre las partes contratantes y que podrá probarse en cada caso por los medios de prueba admitidos en derecho.

Tercero.—Se considerará probado que las agencias de viajes contratan con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las Empresas hoteleras cuando las primeras, con autorización de las mencionadas en segundo lugar, hagan constar esta circunstancia en los documentos expedidos para formalizar los contratos celebrados con los viajeros.

Asimismo, deberá considerarse que la agencia de viajes actúa en nombre y por cuenta de la Empresa hotelera o, en su caso, del usuario del servicio, cuando el viajero pague directamente la contraprestación de dicho servicio al establecimiento hotelero.

Cuarto.—Integrarán la base imponible de los servicios de hostelería las cantidades retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en caso de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto, incluso las realizadas cuando los titulares de los establecimientos de hostelería hacen efectivos los denominados «bonos de depósito».

En tales casos, el Impuesto se considerará devengado en el momento en que los bonos de depósito se hagan efectivos.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20652** *RESOLUCION de 10 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una Organización patronal; Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas

de bienes o prestaciones de servicios cuyos destinatarios sean Embajadas, Consulados, Delegaciones extranjeras o bases americanas;

Considerando que, en relación con las representaciones diplomáticas y consulares establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares, el artículo 16, números 8 y 9, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las entregas de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos a los mismos adquiridos por Estados extranjeros que se utilicen como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se acredite dicha circunstancia mediante documento público y la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del adquirente, así como las entregas de vehículos automóviles de turismo que circulen con placa diplomática al Cuerpo Diplomático extranjero y a los Cónsules de carrera extranjeros acreditados en España, previo reconocimiento de la exención por la Delegación de Hacienda especial de Madrid;

Considerando que, según el artículo 16, número 10, del mismo Reglamento, están exentas del Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinados a los Organismos internacionales reconocidos por España o a los miembros con estatuto diplomático de dichos Organismos, dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los Convenios internacionales.

Para determinar el contenido de la exención a que se refiere el aludido precepto, habrá que atender al contenido del Convenio por el que se crea o establece la sede del correspondiente Organismo internacional en España, suscrito por nuestro país y que, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», forme parte del ordenamiento interno español, así como a las normas de desarrollo por las que se interpretan dichos Convenios;

Considerando que, en particular, el Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, determina el alcance y límites de las exenciones aplicables en virtud de los Tratados suscritos con los Estados Unidos de América.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—En relación con las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares, únicamente estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de edificios o parte de los mismos y sus terrenos anejos, y las de vehículos automóviles de turismo, cuando, en cada caso, se cumplan las condiciones y requisitos previstos en sus normas reglamentarias.

Segundo.—En relación con los Organismos internacionales reconocidos por España, estarán exentas del mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las condiciones y con los límites previstos en los Convenios internacionales por los que se crea o establece la sede en España del correspondiente Organismo internacional y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, el Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, precisa el alcance de la sustitución de los tributos indirectos vigentes con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de los Convenios con los Estados Unidos de América.

Madrid, 10 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20653** *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 29 de mayo de 1986, por la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si puede acogerse al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, aquellos ganaderos que compran reses bravas a otros asociados para destinarlas, junto con otras criadas por ellos mismos, a la venta directa como ganado de lidia;

Resultando que se consulta igualmente el tipo impositivo aplicable a las entregas de reses destinadas a la lidia en capeas, festejos tradicionales o festejos menores:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, en quienes concurran los requisitos establecidos en dicho Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 del citado Reglamento, son explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales, de sus cultivos, explotaciones o capturas y, en particular, la Ganadería, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo;

Considerando que el artículo 108, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que, a los efectos de este régimen especial, se entiende por actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100;

Considerando que los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, tienen derecho a percibir compensaciones exclusivamente por las entregas de productos naturales obtenidos en sus explotaciones o por los servicios accesorios que presten a terceros, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 114 del citado Reglamento entre los que figura las entregas de bienes o prestaciones de servicios accesorios efectuadas a sujetos pasivos acogidos también al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca siempre que se destinen al desarrollo de las actividades económicas acogidas a dicho régimen especial;

Considerando que el artículo 110, número 1 del citado Reglamento dispone que podrán acogerse al régimen de la Agricultura, Ganadería y Pesca, los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del texto reglamentario, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos 57 y 58 del propio Reglamento;

Considerando que, en particular, no se puede incluir el supuesto a que se refiere la presente consulta en el ámbito de los apartados 1.º y 3.º del número 1 del artículo 57 del Reglamento del Impuesto referentes a la aplicación del tipo impositivo reducido del 6 por 100, ya que en el apartado 1.º sólo se incluyen las entregas de productos aptos para la alimentación humana en el mismo estado en que fuesen entregados, y en el apartado 3.º los animales susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refiere el apartado primero.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia:

Primero.-Los ganaderos que, además del ganado procedente de su explotación, compren reses de lidia para proceder a su venta con destino a capeas, festejos tradicionales o festejos menores, podrán acogerse al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca exclusivamente por aquella parte de su actividad económica relativa a los productos naturales, vegetales o animales, que procedan directamente de su explotación ganadera y, en su caso, servicios accesorios que presten a terceros, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto y, en especial, que se trate de ganadería vinculada a la explotación del suelo.

El sector de actividad constituido por la compra y posterior venta de dichas reses de lidia, no podrá considerarse incluido en el citado régimen especial. Si el sujeto pasivo hubiese optado por el régimen de la Agricultura, Ganadería y Pesca, en cuanto al ganado procedente de su explotación, la actividad de compra-venta de ganado tendrá la consideración de sector diferenciado de su actividad económica.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de reses de lidia, con destino a capeas y festejos, cuando dicha entrega no se realice en el ámbito del régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, será el general del 12 por ciento.

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20654** RESOLUCION de 16 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de mayo de 1986 por el que la Asociación Gremial Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi y S. E. de Granada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de mayo de 1986 por el que la Asociación Gremial Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi y S. E. de Granada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que los miembros de dicha Asociación prestan a la Seguridad Social, mediante contraprestación, servicios de transporte de enfermos desde centros hospitalarios hasta sus respectivos domicilios, así como servicios de transporte de personal sanitario de la Seguridad Social entre distintos centros de la misma;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción de los citados servicios de transporte al Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo impositivo que les sería aplicable en su caso y la forma de emitir la factura correspondiente a los mismos;

Considerando que según dispone el artículo 4, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 15 del citado Reglamento están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las prestaciones de servicios de transporte de viajeros y de sus equipajes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos de dicho tributo deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el propio Reglamento, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

En las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y las Entidades gestoras de la Seguridad Social se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido, que no obstante deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido;

Considerando que el artículo 26, número 1 del citado Reglamento dispone que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma. No obstante, podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario, en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que según dispone el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie.
- Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo impositivo y la cuota repercutida.
- Lugar y fecha de su emisión.